



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	17 de junio de 2021	Hora	2:00	a.m.	Audiencia No. 139
-------	---------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2019	00031
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							ÁLVARO BENJUMEA PULGARÍN						
Cédula de ciudadanía							10'086.329						
Correo electrónico							alvarobp1128@gmail.com						
DATOS APODERADA DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							ANA LUCÍA EUSSE MOLINA						
Tarjeta Profesional							188.745 del C. S. de la J.						
Correo electrónico							anitaaeusse@hotmail.com						
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos							BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS						
Tarjeta Profesional							332.930 C. S. de la J.						
Correo electrónico							bibitobonr@gmail.com						
DATOS APODERADA DE PROTECCIÓN S. A.													
Nombres y apellidos							MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA						
Tarjeta Profesional							298.021 del C.S. de la J.						
Correo electrónico							maria.galeanog@proteccion.com.co						

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se reconoce personería a la Dra. ANA LUCÍA EUSSE MOLINA con T. P. 188.745 del C. S. de la Judicatura y C.C. 39'175.704 para apoderar al demandante según apoderamiento contenido en memorial de junio 11 del año 2021 (archivo 30). Y a la DRA. MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA de C.C. No. 1.146'436.817 y T.P. 298.021 del C.S de la J. para apoderar a PROTECCIÓN según Escritura Pública 780 del año 2018 de la Notaría 14 de Medellín (archivo 32).
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron el señor Álvaro Benjumea Pulgarín en calidad de demandante, la abogada Ana Lucia Eusse Molina en calidad de apoderada de la

parte demandante, la abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones, la abogada María Carolina Galeano Correa en calidad de apoderada y representante legal de Protección S.A. y la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado en su calidad de Procuradora Judicial en lo Laboral

CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la posibilidad conciliatoria y precluida la etapa teniendo en cuenta la Certificación 208722019 de julio 23 del año 2019 (folio 163 y 164 o archivo 22 del expediente virtual consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se ha evidenciado pues vicio alguno que pueda generar nulidades.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **ÁLVARO BENJUMEA PULGARÍN** en marzo 10 del año 1998 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **DAVIVIR** y de la continuidad en ese régimen y hasta la actualidad en la AFP **PROTECCIÓN**. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PROTECCIÓN** y de aportes que se hayan hecho a la AFP codemandada **PROTECCIÓN**. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

En caso favorable para el actor también sería litigioso definir si él tiene derecho a pensión de vejez (y sus características) a cargo del SGP del RSPMPD bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003.

O subsidiariamente si el demandante perdió la oportunidad de trasladarse nuevamente al RSPMPD antes de que cumpliera 52 años de edad por falta de reasesoría **PROTECCIÓN** y por ello esta AFP tuviera la obligación de pagarle al actor como indemnización de perjuicios mesada pensional en valor a la que le hubiera correspondido en el RSPMPD, una vez haya acreditado los requisitos pensionales de este régimen pensional.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 24 a 52 o archivo 3
- Sobre otros documentos e información en poder de la codemandada **PROTECCIÓN** que debieran ser aportados ante requerimiento mediante Oficio del Despacho con la contestación de la demanda, esa entidad ha aportado algunos que se decretarán enseguida y se entiende que no posee más en su custodia.
- Interrogatorio de parte a la parte codemandada **PROTECCIÓN** por medio de su representante legal, no respecto de **COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 195 del CGP y 145 del CPTSS.
- Declaración de propia parte: No se decreta pues la parte demandante tiene como oportunidad para presentar las pretensiones y los hechos u omisiones que las soporten al interponer la demanda y la de aportar y anunciar las pruebas para acreditarlos, de conformidad con los artículos 25 y 26 del CPTSS.

- **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES

- Documental: Folio 160 archivo 20 o expediente administrativo en CD o medio magnético.

PROTECCIÓN

- Documental: Folios 109 a 143 o archivo 12.
- Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de CATALINA ARANGO GAVIRIA, JULIÁN JARAMILLO JARAMILLO, KATHERINE SÁNCHEZ, GUSTAVO FARRERA.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.
- Dictamen pericial no solicitó ni aportó la parte actora, solo aportó cálculos de parte.

DE OFICIO de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTSS:

- Se decreta prueba documental consistente en historial pensional actualizado del demandante ante **PROTECCIÓN** y ante **COLPENSIONES**.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

La parte demandante desiste del interrogatorio de parte respecto de **PROTECCIÓN**.

Y **PROTECCIÓN** desiste de prueba testimonial. Por estar decretada sin practicar se admite

y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARA** que el actor tiene status de pensionado por vejez de forma vitalicia desde mayo 18 del año 2017, a cargo del SGP a cargo del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES**. Derecho disfrutable desde octubre 1 del año 2018, a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional (en diciembre) por cada año calendario y proporcional por fracción de año. Prestación cuyo valor de la primera mesada pensional para la iniciación del disfrute es \$1'961.603, el cual deberá ajustarse año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Año	IPC	Valor mesada
2018	3,18	\$ 1.961.603
2019	3,8	\$ 2.023.982
2020	1,61	\$ 2.100.893
2021		\$ 2.134.717

CUARTO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** ingresar al demandante a nómina de pensionados y a pagarle la prestación en los términos dichos como causada desde octubre 1 del año 2018 en adelante. Y ello de forma indexada, entre el momento de la causación de cada mesada pensional insoluta y el momento del pago efectivo. Y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a retener de cada mesada pensional causada los aportes correspondientes para el sistema de salud y a trasladarlos a la EPS a que esté afiliado el actor.

COLPENSIONES deberá calcular la indexación sobre cada mesada causada insoluta usando la fórmula que se enuncia a continuación:

Indexación= Índice Final/índice Inicial×Capital–Capital

Donde Índice final, es el IPC acumulado a la fecha de pago efectivo, serie de empalme certificada por el DANE, el índice inicial es el IPC acumulado a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional causada insoluta, y el capital, es la suma nominal de la mesada pensional.

QUINTO: Se **DECLARAN** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por **COLPENSIONES** y por **PROTECCIÓN**.

SEXTO: Se **ABSUELVE** a las demandadas de las demás pretensiones del actor.

SÉPTIMO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN** en costas en favor del demandante y como agencias en derecho se **FIJA** el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas.

No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: Se **ORDENA** enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES LA NACIÓN**.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por las apoderadas de PROTECCIÓN y COLPENSIONES , se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.	
CONSULTA	
X	En virtud del Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 14º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que la sentencia es desfavorable a COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef0ml9ww2ARPsh-3fHfHGvEBn7CfakYx47U6y4KK-mAAeA?e=hzAxA6